45106/2023 OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFIA (TF 32317-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 15 de marzo de 2024.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 6/2/24 resolvió desestimar la apelación deducida por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento del 22/06/2023 del Tribunal Fiscal de la Nación que revocó las Resoluciones Nros. 175/2012, 176/2012, 177/2012, 178/ 2012 y 200/2012 dictadas en la Actuaciones Nros. 13289-723-2009, 14930-11-2012, 14930-10-2012 y 13289- 35858-2008 y, en consecuencia, los Cargos Nros. 114/2008 a 132/2008, 160/2008 a 162/2008, 185/2008, 190/2008, 59/2008, 60/2008, 63/2008, 65/2008 a 101/2008 y 165/2008, con costas (arts. 68, 1º parte del C.P.C.C.N. y 1163 del C.A.).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente con fecha 29/2/24– fue contestado por su contraria.

3°) Que los agravios referidos a la imposición de los gastos causídicos –única cuestión planteada–, conforman una materia de estricto carácter procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317).

Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38478892#404057935#20240314135336536